



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 091

Radicación: 76 001 33 33 006 **2024 00020 00**
Acción: Acción de Cumplimiento
Accionante: Efraín Jesús Valencia Mosquera
agustinhvm@hotmail.com
Accionados: Alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

El señor Efraín Jesús Valencia Mosquera en nombre propio, instaura acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y reglamentada en la Ley 393 de 1997, contra el Alcalde Distrital de Santiago de Cali y la Secretaria de Educación Distrital de Santiago de Cali, con el fin que se le dé plena aplicación y respeto a las normas incumplidas: artículo 8 de la Ley 7 de 1979, artículo 77 y 140 de la Ley 115 de 1994; para que se respete la libertad que tienen los padres de familia para escoger el tipo de educación para sus hijos menores de edad, la autonomía que tienen las instituciones educativas para asociarse y realizar alianzas con otras instituciones educativas, de tal forma que se les garantice a los estudiantes, la continuidad, permanencia y modalidad educativa, su proyecto de vida, su plan de estudio y especialmente que los niños y adolescentes no sean reubicados sin su consentimiento o el de sus padres.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. El artículo 4 de la Ley 393 de 1997, reza:

“Artículo 4º. Titulares de la Acción. Cualquier persona podrá ejercer la Acción de Cumplimiento frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

También podrán ejercitar la Acción de Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos:

a) Los Servidores Públicos; en especial: el Procurador General de la Nación, los Procuradores Delegados, Regionales y Provinciales, el Defensor del Pueblo y sus delegados, los Personeros Municipales, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales.

b) Las Organizaciones Sociales.

c) Las Organizaciones No Gubernamentales.”

A su vez, el artículo 10 ibidem dispone el contenido de la solicitud, en cuyo numeral primero reza “El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que

instaura la acción”. Es así como se lee del escrito introductorio que la acción es instaurada por el señor Efraín Jesús Valencia Mosquera como persona natural, sin embargo, lo suscribe como representante legal de la Asociación Cesar Conto, y bajo esta última condición presenta la petición alusiva a la renuencia como prerequisite de este trámite.

Así las cosas, se hace necesario que aclare cuál es la calidad en la que actúa en este asunto, de tal forma, que haya uniformidad en las distintas actuaciones surtidas y necesarias para la radicación de la acción de cumplimiento.

2. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...).”

Revisados los documentos adosados al sub lite, no se encontró prueba que acredite el envío de la demanda con sus anexos a los accionados, como lo exige el canon normativo citado, por tal razón, el accionante deberá corregir este yerro y aportar la constancia de ello.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997¹, se procederá a inadmitir la demanda por los defectos arriba señalados, y se le concederá a la parte accionante un término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proceda a su subsanación, so pena de ser rechazada.

Se hace oportuno recordar la obligación de acatar lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente acción de cumplimiento instaurada por el señor Efraín Jesús Valencia Mosquera en contra del Alcalde Distrital de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital de Santiago de Cali, conforme a lo expuesto.

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”.

SEGUNDO. CONCEDER el término de dos (2) días a la parte actora, contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que proceda a su subsanación de la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la parte accionante el correo electrónico agustinhvm@hotmail.co, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación No. 137

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00210 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Alfredo Alomía Riascos y otros
cabarrera.juridico@gmail.com
Demandados: Red de Salud del Centro ESE – Hospital Primitivo
Iglesias IPS
notificaciones.judiciales@saludcentro.gov.co
loquillo6@hotmail.com
Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
ofranco182010@gmail.com
Llamadas en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
marisolduque@ilexgrupoconsultor.com
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
njudiciales@mapfre.com.co
notificaciones@londonouribeabogados.com

Encontrándose el presente proceso para realizar la audiencia de pruebas fijada para el trece (13) de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante, por medio de correo electrónico de la fecha presentó memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia de pruebas, argumentando la imposibilidad de contar con el dictamen pericial decretado a instancia de esa parte para la fecha de la mencionada audiencia¹.

Ahora bien, en atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, se procedió a verificar el decreto de pruebas realizado en la audiencia inicial, en el que se observa que además del dictamen pericial decretado a instancia de dicha parte, también fueron decretadas otras pruebas, tales como, testimonial, interrogatorio de parte, contradicción de dictamen aportado por la parte actora y prueba decretada de oficio.

Además, se observa que el dictamen pericial decretado a instancia de la parte demandante ante la Universidad CES de Medellín, contrario a lo manifestado en la solicitud de aplazamiento, se tiene que el mismo sí fue allegado y obra en el expediente digital visible en el índice 73 de SAMAI, sin embargo, su contradicción no podrá llevarse a cabo en la audiencia de pruebas a celebrarse el 13 de febrero de 2024, toda vez que no se cumple el término indicado en la norma para ese efecto.

No obstante, ello no resulta suficiente para acceder a la solicitud de aplazamiento de la diligencia, ya que como se anotó, existen otras pruebas por practicar. Esto sin perjuicio de que en la audiencia de pruebas se fije nueva fecha para continuación

¹ Índice 74 de SAMAI.

de la diligencia a efectos de practicar las pruebas que a ese momento resulten faltantes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas a celebrarse dentro del presente proceso el **trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, elevada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG